

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

correo electrónico: [jormpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jormpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### LISTADO DE ESTADO

#### INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 7 DE DICIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2017 00105	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Rene Roberto Acosta Perez	AutoDesignaCurador	6/12/2021	PRINCIPAL
2	2018 00228	Ejecutivo Singular	Jorge Emilio Montenegro Tovar	Alex Humberto Correa Andrade	AutoEstarseloResueltoAutoAnterior	6/12/2021	PRINCIPAL
3	2018 00228	Ejecutivo Singular	Jorge Emilio Montenegro Tovar	Alex Humberto Correa Andrade	AutoAgregaDevolucionExpediente	6/12/2021	PRINCIPAL
4	2019 00166	Ejecutivo Singular	BanColombia S.A	Luis Carlos Andrade	AutoAceptaRenuncia	6/11/2021	PRINCIPAL
5	2020 00030	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Henry Felipe Jaimes Torres	AutoDesignaCurador	6/12/2021	PRINCIPAL

6	2020 00110	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Elizabeth Cardona Erazo	AutoDesignaCurador	6/12/2021	PRINCIPAL
7	2020 00122	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Jaime Sogamoso	AutoDesigaCurador	6/12/2021	PRINCIPAL
8	2020 00122	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Jaime Sogamoso	AutoPoneConocimientoAgregaDiligencia	6/12/2021	MEDIDAS
9	2020 00128	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Víctor Andrade Maturana	AutoDesignaCurador	6/12/2021	PRINCIPAL
10	2020 00142	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Tiberio Córdoba Ordoñez	AutoDesignaCurador	6/12/2021	PRINCIPAL
11	2020 00142	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Tiberio Córdoba Ordoñez	AutoOrdenaCumplirOficios	6/12/2021	MEDIDAS
12	2020 00154	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Davilco Montoya Rocha	AutoRequiereRevisar CertificadoORIP	6/12/2021	PRINCIPAL
13	2020 00163	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Juan Bautista Muñoz Yamuez	AutoAgregaDiligencias	6/12/2021	PRINCIPAL
14	2021 00015	Ejecutivo Singular	Mi Banco S.A.	Alexander Rubiano Perez y Otra	AutoDecretaMedidas Cautelares	6/12/2021	MEDIDAS
15	2021 00095	Ejecutivo Singular	Bancolombia S.A.	Wilman Yovanni Muñoz Casanova	AutoSeguirAdelante	6/12/2021	PRINCIPAL
16	2021 00232	Ejecutivo Singular	Fundacion de la Mujer Colombia SAS	Leidis Dominguez Legarda	AutoLibraMandamientoPago	6/12/2021	PRINCIPAL
17	2021 00232	Ejecutivo Singular	Fundacion de la Mujer Colombia SAS	Leidis Dominguez Legarda	AutoDecretaMedidas	6/12/2021	MEDIDAS

18	2021 00238	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON	AutoRechazaFueraTérmino	6/12/2021	PRINCIPAL
19	2021 00239	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD Y AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS.	AutoDecretaMedidas	6/12/2021	MEDIDAS
20	2021 00239	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD Y AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS.	AutoLibraMandamiento	6/12/2021	PRINCIPAL
21	2016 00378	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS MANUEL IBARRA IBARRA.	AutoNoRelevaCuradorRequiereCurador	6/12/2021	PRINCIPAL
22	2019 00024	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA DELGADO MORA..	AutoRequiereCurador 1raVez	6/12/2021	PRINCIPAL
23	2021-00008	Ejecutivo Singular	COOTEP LTDA	ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA..	AutoEstarseResuelto	6/12/2021	PRINCIPAL
24	2021-00008	Ejecutivo Singular	COOTEP LTDA	ESNEYDER ACEVEDO CABRERA Y JOSÉ ALBERT GARCÍA AMAYA..	AutoDecretaMedida	6/12/2021	Medidas

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**DIANA FAJARDO**  
**SECRETARIA AD HOC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1440

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

En respuesta a la designación efectuada al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO como Curador Ad-Litem del demandado, se allega escrito mediante el cual informa su imposibilidad de asumir dicho nombramiento, por cuanto obra como tal en los asuntos 2012-00153 cursante el en Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Asís (P), 2017-00126, 2017-00257, 2019-00140 y 2017-00118 que se tramitan en este juzgado.

En consideración a lo anterior, revisados los asuntos seguidos en este Despacho y en los cuales refiere el togado actuar como curador, consta que efectivamente el mencionado obró como tal en los mismos; sin embargo, los asuntos 2017-00126 y 2017-00257 a la fecha se encuentran archivados desde el 20 de octubre y 31 de julio de 2019, respectivamente; en el 2017-00118 ya existe auto de seguir adelante la ejecución, habiéndose aprobado la actualización de la liquidación del crédito con proveído del 08 de marzo del 2021 y, en cuanto a la causa 2019-00140, cuenta con sentencia en firme del 09 de septiembre pasado. Así las cosas, al indicar la regla 7 del artículo 48 del C.G.P. que: *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*, hace referencia precisamente a que su actividad profesional sea actual.

Por consiguiente, no se accederá a lo solicitado por el curador ad litem, dado que aún encontrándose en trámite el asunto 2012-00153, no se cumpliría con la cantidad requerida por la norma en cita para proceder a relevarlo de la designación. No obstante, se tendrá en cuenta lo acreditado por el mencionado profesional del derecho, al momento de considerar su nombramiento como curador ad litem en otros asuntos.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** NO RELEVAR al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO, del cargo de curador ad Litem del señor LUIS MANUEL IBARRA IBARRA, conforme lo expuesto en la

EJECUTIVO. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUIS MANUEL IBARRA IBARRA.  
RAD. **2016-00378-00**

parte motiva. Tener en cuenta los asuntos en los cuales ha actuado previamente como curador ad litem, al momento de considerar su nombramiento como tal en otros procesos.

**Segundo:** Por secretaría líbrese oficio comunicando lo decidido al abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ERASO al correo [carlosjramirezabogado@hotmail.com](mailto:carlosjramirezabogado@hotmail.com). DÉJESE constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca35fc269c2822b6e3936dd3ed5dc8765e9a41e07b6fcbc19620f30e5d6ab746**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1407**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes. En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado RENÉ ROBERTO ACOSTA PEREZ, a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P. No.228.094 del C.S. de la J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [berazo1601@gmail.com](mailto:berazo1601@gmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo comunicando esta decisión al designado.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda. **Déjense las constancias de envío y entrega del mensaje respectivo.**

**Tercero:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5e3f3a26dd7c0ada1a1147ac3edfb76729ec8adc87eecdfe8758c7318e4648a**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1409**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que se ha remitido desde el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís la providencia del 22 de octubre de 2021, mediante la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia efectuada el día 30 de julio de 2020, que decidió desfavorablemente sobre la oposición formulada por los señores Ricardo Moreno Sepúlveda y Diana Zoraida Buitrago Salazar, en contra del secuestro practicado por la Inspección Primera de Policía Municipal de Puerto Asís (P) sobre el inmueble con matrícula 442-29052 de la ORIPPA, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTARSE a lo resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Asís en auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en audiencia efectuada el día 30 de julio de 2020, conforme a lo indicado.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

\*\* Auto notificado en estados del 7 de diciembre del 2021\*\*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5ce562ad24de05b91572a05dd22de4c36915ad62201d634095eeb8f2c5dbcb**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1408**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante correo electrónico remitido al Despacho el 04 de noviembre del año en curso, se presenta escrito por el abogado JULIAN STIVEN PINZA MEZA, en el que solicita al Juzgado *“se pronuncien sobre las peticiones presentadas los días 02 de marzo y el día 11 de octubre del 2021, dentro del asunto de la referencia.”*

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se tiene que con auto del 25 de octubre pasado, se dispuso que el mandatario en mención debía estarse a lo dispuesto en proveído del 24 de mayo de 2021, donde se le señaló que el embargo de remanentes no fue tenido en cuenta en su oportunidad, por haber sido allegada previamente, solicitud en igual sentido para el proceso 2018-00259 cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta además, que el presente asunto ya se encuentra terminado y donde se le refirió también, que si así lo considera, podría solicitar las medidas cautelares pertinentes directamente dentro de la causa que él ejecuta.

Por lo anterior, como a la fecha no se encuentra pendiente solicitud alguna pendiente por resolver, como lo señala el memorialista, se le exhorta para que en lo sucesivo se abstenga de reiterar solicitudes que ya han sido objeto de consideración por este Despacho.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de los interesados el oficio proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS relacionado con el pago de mayor valor.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** ORDENAR al abogado JULIAN STIVEN PINZA MEZA, estarse a lo resuelto en auto del 24 de mayo del 2021 y proveídos subsiguientes que han resuelto peticiones similares, conforme a lo indicado.

**Segundo:** EXHORTAR al abogado JULIAN STIVEN PINZA MEZA, se abstenga de presentar solicitud similar, por cuanto su pedido ya fue resuelto en su oportunidad con auto del 24 de mayo del 2021, para lo cual deberá actuar teniendo en cuenta los artículos 78 y 79 del C.G.P.

**Tercero:** PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en la que señala que el oficio se recibió y radicó en sus oficinas el 26 de octubre de 2021 bajo el

EJECUTIVO. JORGE EMILIO MONTENEGRO TOBAR contra ALEX HUMBERTO CORREA ANDRADE.  
RAD. **2018-00228-00**.

consecutivo 1733 y que por virtud de lo contemplado en las instrucciones administrativas N°8 y 12 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro, le fue asignado el turno 2021-442-6-5394, generando dicho trámite un pago de mayor, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2021, el recaudo por todos los conceptos que administra la entidad se efectuará a través del BANCO BANCOLOMBIA, en virtud del nuevo convenio de recaudo suscrito entre las partes, por tanto, deberá acercarse de manera presencial a la ventanilla de registro para que le sea realizada la liquidación de los derechos registrales.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\* Auto notificado en estados del 7 de diciembre del 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a10c1a4d4bb1b6f0b38c5db8793329ff8777fa249e26f204521beb9134da50**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto de Interlocutorio No. 1432**

Puerto Asís, seis de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

El abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, presenta renuncia al poder conferido en este asunto, manifestando que ALIANZA SGP S.A.S., como mandatario de BANCOLOMBIA S.A., se encuentra en paz y salvo por todo concepto, determinación que fue comunicada a su mandante en escrito recibido el 19 de noviembre de 2021, según consta en los documentos adjuntos, por lo que al cumplirse a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., será aceptada.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb3cc45863b86b77a7955f39c53a6a57ef7d0ba0df76e7375965cdc7695e2d**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1441**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por la parte demandante en el presente asunto, que se releve del cargo al curador previamente designado y designe uno nuevo en su lugar, pues quien fuere designado en auto del 12 de agosto de 2021 y notificado el 1 de septiembre siguiente, a la fecha no ha comparecido al proceso.

Obra en el expediente que efectivamente en representación de la parte demandada se designó como su Curador ad Litem al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDÓÑEZ, quien fue notificado de su nombramiento con comunicado 0388 del 17 de agosto del 2021, remitido al correo [abogados2126@gmail.com](mailto:abogados2126@gmail.com) el 01 de septiembre del mismo año, sin que hubiere hecho manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, previo a establecer la procedencia de lo solicitado, se requerirá por primera vez al mencionado profesional, para que de manera inmediata manifieste la aceptación de su nombramiento o acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento del caso. Se le advertirá, además, sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, según lo señalado.

**Segundo:** REQUERIR por primera vez al abogado LUIS CARLOS SÁENZ ORDÓÑEZ, reiterando lo decidido en oficio 0388 del 17 de agosto del 2021, quien de manera inmediata deberá manifestar la aceptación de su nombramiento o acreditar estar actuando como defensor de oficio en más de cinco procesos, de lo cual deberá allegar el sustento debido. ADVERTIRLE sobre las sanciones disciplinarias a que hay lugar por su renuencia. **Por secretaría remítasele oficio comunicando esta decisión al correo electrónico [abogados2126@gmail.com](mailto:abogados2126@gmail.com). Déjese en el expediente constancia del envío y entrega del respectivo mensaje de datos para los fines a que hubiere lugar.**

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 07 de diciembre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7beed781337c69feae7feb545f58308668784c88e9874807b2f2f120892628ef**  
Documento generado en 06/12/2021 03:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1416**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado HENRY FELIPE JAIMES TORRES, a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P. No.228.094 del C.S. de la J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [berazo1601@gmail.com](mailto:berazo1601@gmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, **dejando las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

**Tercero:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bff606eff733dda5798b3c9ce0acc1d25bf1fd526e9bb68fb23355511891cd**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1417**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que la demandada comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curadora Ad Litem de la demandada ELIZABETH CARDONA ERAZO, a la abogada BEATRIZ ERAZO ERAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.686.439 y T.P. No.228.094 del C.S. de la J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [berazo1601@gmail.com](mailto:berazo1601@gmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, **dejando las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

**Tercero:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2c6948d6227280a758bdb8b4d88d8888231ed668ec7ca4caade8638982e5ea**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1418**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado JAIME SOGAMOSO, al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.711.049 y T.P. No. 232.202del C.S. de la J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [sugieremeabogados@gmail.com](mailto:sugieremeabogados@gmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, **dejando las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

**Tercero:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d422761f3d4631373cf6c888d90f077424e296daf806e816a9bacca88c89b268**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: [jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co)

### Auto interlocutorio No 1419

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Se solicita por el apoderado de la parte demandante el envío del auto que decretó medidas cautelares con la firma electrónica para efectos de adelantar el procedimiento del cobro de las Garantías Especiales<sup>1</sup>, por lo que al no obrar constancia de que se haya accedido a tal petición, se ordenará por secretaría que el día de notificación de este auto en estados, se remita la providencia fechada 24 de septiembre del 2020, atendiendo lo indicado por el mandatario.

Se pondrá en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente, la respuesta del 19 de octubre de 2020 mediante la cual el Banco W S.A manifiesta que una vez revisados sus registros, el demandado se encuentra registrado como titular de una cuenta de ahorros, la cual no tiene recursos disponibles para efectuar las retenciones por estar cubierta por los límites de inembargabilidad.

Por su parte, el Banco BBVA emite respuesta con CONSECUTIVO: JT869727 del 10 de noviembre del 2020, indicando que el demandado se encuentra vinculado con la entidad a través de la cuenta 1307260200104193, la cual a la fecha no tiene saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, pero tomaron nota de la medida y será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro.

Se ordenará agregar al expediente, la constancia de las diligencias efectuadas por el apoderado de la parte demandante respecto a la remisión de los oficios que comunican medidas cautelares a las diferentes entidades bancarias.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** REMÍTASE al correo electrónico del mandatario [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com), copia de la providencia adiada a 24 de septiembre del 2020, conforme a lo indicado.

---

<sup>1</sup> item 05 cuaderno medidas

**Segundo:** PONER en conocimiento de la parte interesada las respuestas emitidas por las entidades bancarias Banco W Y Banco BBVA, para lo de su cargo.

**Tercero:** AGREGAR al expediente, la constancia de las diligencias adelantadas por el mandatario de la parte demandante en cuanto a la radicación de los oficios en los diferentes establecimientos bancarios.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5bec473e218f11a0b5ebce116010f43e186c524b320d29e64673116cee6b95**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1420**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado VICTOR ANDRADE MATURANA, al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.711.049 y T.P. No. 232.202 del C.S. de la J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [sugieremeabogados@gmail.com](mailto:sugieremeabogados@gmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de copia íntegra del expediente, **dejando las constancias de rigor sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

**Tercero:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d443565d7ff77d5bbea7809481678d4a5f05e80da729610f31fbf16537986a**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1421**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G. del P., y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de que se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el artículo 48 numeral 7° del mismo compendio normativo. El profesional designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

**Primero:** DESIGNAR como Curadora Ad Litem del demandado TIBERIO CORDOBA ORDOÑEZ, al abogado JEYCKSSON ANDRÉS AFRICANO CALVO, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.061.711.049 y T.P. No. 232.202 del C.S. de la J.

**Segundo:** Por secretaría comuníquese a la profesional del derecho al correo electrónico [sugieremeabogados@gmail.com](mailto:sugieremeabogados@gmail.com) sobre su designación, para que inmediatamente comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre el envío y entrega del respectivo mensaje.**

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co). Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio a la curadora Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

**Tercero:** No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46164b30ebb541947d5abe4a5d4cfd46f2679125af2bb6a084d0a46faf9c2f7d**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1422**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisado detenidamente el expediente y lo actuado en este asunto, no existe constancia alguna que permita evidenciar que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en los diferentes establecimientos bancarios, en consecuencia, se, RESUELVE:

Ordenar a la secretaría la elaboración de los oficios que comunican las medidas decretadas en auto del 6 de noviembre de 2021, obrante en el ítem 3 de este cuaderno, y remítanse al correo electrónico [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com), registrado por el abogado de la parte demandante, para su trámite. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1242fb674bdaf1bf4f3943a96a51342bcf66815171600ff5cb19626cc078b5**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1410**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Mediante correo electrónico del 09 de noviembre del 2021, se remite contestación al oficio 0619 del 23 de octubre del 2021 por parte de por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), manifestando *“por medio de la presente me permito informarle que una vez revisada la nota devolutiva 2020-442-6-3309, evidenciamos que se generó nota devolutiva "EL SEÑOR DAVILCO MONTOYA ROCHA NO ES TITULAR INSCRITO EN EL BIEN" por tanto no es posible embargarlo ya que la propiedad 442-13619 es del señor MONTOYA ROCHA CAPITOLINO - CC 79319503.”*; sin embargo, a la lectura de la nota devolutiva en comento, cuya emisión data del 25 de enero del 2021, se persiste en el error advertido por este Juzgado en auto del 15 de octubre del 2021, donde señala que la consulta se hizo sobre el bien con matrícula 442-136109 y no sobre la 442-13619 que es la requerida en este asunto.

Ahora, verificado el certificado de libertad y tradición del inmueble 442-13619 emitido el 09 de noviembre de 2021, en la anotación No 07 del 09 de mayo del 2006, se registra una compraventa entre los señores MONTOYA ROCHA CAPITOLLINO y MONTOYA ROCHA DAVILCO, siendo este último quien registra como propietario y no el primero, como lo señala la Oficina de Registro y que según indica, le impide inscribir la medida decretada.

Por lo anterior, encontrando aún confusa la respuesta remitida por dicha dependencia registral, se le requerirá para que efectúe una revisión minuciosa del certificado de libertad y tradición de matrícula 442-13619 y verifique nuevamente la procedencia de inscripción de la medida cautelar comunicada. Por lo expuesto, el Juzgado **RESULEVE:**

Por secretaría remítase nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, comunicándole que deberá efectuar una nueva revisión al trámite registral respecto del inmueble con matrícula 442-13619 y verificar la procedencia de la inscripción de la medida cautelar comunicada con oficio JPCM 0991 del 23 de noviembre del 2020, atendiendo que contrario a lo indicado por dicho ente, el demandado en este asunto, sí figura como propietario del inmueble en mención.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\*

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0715e3067942de91d2e51874fa14a5b9ee697a7aa9b615af08284a69e1e6b0d**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1411**

Puerto Asís, seis de noviembre de dos mil veintiuno.

AGREGAR para que obren en el expediente, la constancia de las diligencias efectuadas por el apoderado de la parte demandante respecto a la remisión de los oficios que comunican medidas cautelares a las diferentes entidades bancarias.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e1e26ee7a14a9e767a3498aa071f1921e95f8d456dd217e368c389e5c889d6**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### **Auto Interlocutorio No. 1431**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra WILMAN YOVANNI MUÑOZ CASANOVA.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor Wilman Yovanni Muñoz Casanova, al pago de la suma de dinero estipulada en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante Auto Interlocutorio No. 512 del 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la suma \$1.758.015,00, por concepto de capital correspondiente al pagaré suscrito el día 24 de diciembre del 2019, y los intereses moratorios desde el 03 de diciembre del 2020, hasta el pago total de la obligación; \$18.260.433,00 por concepto de capital correspondiente al pagaré No 510083843, y los intereses moratorios desde el 14 de enero del 2021, hasta el pago total de la obligación. El señor Wilman Yovanni Muñoz Casanova fue notificado a la dirección electrónica [wilmanmunoz35@gmail.com](mailto:wilmanmunoz35@gmail.com), misma que según lo informado por el apoderado judicial de la parte demandante, en términos del art. 8º del Decreto 806 del 2020, corresponde a la utilizada por el demandado.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 08 de julio de 2021, entendiéndose surtida la notificación el 13 de julio siguiente, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

#### **III. CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto son dos pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que no se constata hayan sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante providencia No. 512 del 25 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

CHP

\*\*AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 7 DE DICIEMBRE 2021\*\*

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72225d0b5f83a61b2ddde5269b8725182fb705dae40449dd62173669b00f627**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1442**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas el pasado 16 de noviembre (item 13 c.2.). Por lo expuesto, se, **RESUELVE**

DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el vehículo tipo motocicleta, línea Eco Deluxe I3S, marca Hero, modelo 2019, de placas UJU15E, que se denuncia como de propiedad del señor Esneyder Acevedo Cabrera, identificado con C.C No 69.021.350. Por secretaría remítase el oficio comunicando la medida al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD- IMTRAM Puerto Asís, al correo [oficinajuridicatransito@gmail.com](mailto:oficinajuridicatransito@gmail.com), con copia a la apoderada judicial de la parte ejecutante al correo [cobranzas1@hotmail.com](mailto:cobranzas1@hotmail.com). DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be4347bb216b6c34035caf860f63c2dcb643162f5ed8b84eea73f49bb242ca1**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1443**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del demandado SNEYDER ACEVEDO CABRERA, por cuanto realizadas las gestiones de búsqueda en internet, redes sociales y el director telefónico del municipio de esta ciudad, no encontró, anexando constancia de lo actuado. Sin embargo, cabe destacar que en auto del 30 de septiembre del 2021, y tras verificarse que la citación para notificación personal del prenombrado fue recibida, se ordenó su notificación mediante aviso acorde al artículo 292 del C.G.P., por lo anterior, se negará la solicitud de emplazamiento y se ordenará a la memorialista estarse a lo resuelto en dicho proveído, requiriéndola para que adelante las gestiones pertinentes, aportando las constancias respectivas al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**Primero:** Negar la solicitud de emplazamiento del señor SNEYDER ACEVEDO CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Segundo:** Estese la memorialista a lo dispuesto en auto del 30 de septiembre del 2021. Se le requiere para que cumpla con lo ordenado en la mencionada providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a63d9d7f21d7cdcc84cad1b1f10ab9e5d0f6926fe4c0b6543d96df1fef7cf3**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1413**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** DECRETAR el embargo de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificados de depósitos judiciales u otros productos financieros de propiedad de los señores ALEXANDER RUANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.189.983 y Luz Dary Campo López, identificada con cédula de ciudadanía No 27.472.918, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$19.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

**Segundo:** Por secretaría, REMÍTANSE los oficios comunicando la medida cautelar al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo [enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co](mailto:enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co). DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**La juez,**

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48760e2a25ef8253a944d3d3cff8385661eb5dcb0bf9b3a47da78d9d3d9aacd7**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1423**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-22027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, de propiedad de demandada LEIDIS DOMINGUEZ LEGARDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.029.949. Por secretaría, REMÍTASE el oficio respectivo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS comunicando la medida, con copia al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Código de verificación: **5060055ccb4740ef76421fe52e1785dac034a8aec47d90fe54bf7fb5c1e21796**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1424**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

No se emitirá orden de pago respecto de los cobros de póliza, por ser improcedente conforme al art. 422 del C.G.P., pues de lo consignado en la cláusula cuarta del pagaré no se desprende una obligación expresa de los demandados de pagar sumas dinero por ese concepto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de las señoras LEIDIS DOMINGUEZ LEGARDA y MARICIELO VALENCIA SANTANDER, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 69.029.949 y 69.021.268, respectivamente, y a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901.128.535-8, por las siguientes sumas:

1. Tres millones trescientos veintisiete mil setecientos doce pesos (\$3.327.712,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 832180203368.
  - Un millón cuatrocientos ochenta mil doscientos veintinueve pesos (\$1.480.229,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 02 de octubre de 2018 hasta el día 15 de octubre de 2021.
  - Los intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
  - Por la suma de \$227.073 por honorarios conforme a lo pactado en la cláusula tercera del pagaré.
  - Por la suma de \$665.542 por gastos de cobranza conforme a lo pactado en la cláusula tercera del pagaré.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de pólizas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes del C.G.P., diligencia a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís, Putumayo, o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Quinto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Sexto:** RECONOCER como apoderada de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, a la abogada YURLEY VARGAS MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.604.294 y T.P. No. 294.295del C. S. de la J.

**Séptimo:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Código de verificación: **fbf94afedb9f255fb5d26eb70a5c177552826c6b824ec8a707e9504efb65201**

Documento generado en 06/12/2021 03:55:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA:** 06-12-2021. Informo a la señora Juez, que se presentó subsanación por la parte demandante, fuera del término de ley. Sírvase proveer. **STHEFANIE RIVERA ARCINIEGAS.** Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

### **Auto interlocutorio No 1444**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Con auto del 17 de noviembre pasado se inadmitió la demanda. Ahora bien, se presentó subsanación el día 25 de noviembre de 2021 a las 4:22 p.m., es decir fuera del término legal, teniendo en cuenta que los cinco días concedidos fenecían ese mismo día a las 4:00 p.m., atendiendo el horario laboral que rige para este Distrito Judicial. Así las cosas, se impone el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la demanda adelantada por BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ CALDERON, conforme lo indicado con antelación.

**Segundo:** DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 07 de diciembre de 2021\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485e68cd541112db8ca6d52d5a041df284513d7b1e09b71133627a963bdc7f8a**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1446**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito petitorio. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean los señores AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS y HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 41.102.280 y 9.7435.252, respectivamente, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA y BANCOLOMBIA sucursal Puerto Asís – Putumayo. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$19.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

**Segundo:** Por secretaría, REMÍTANSE los oficios comunicando las medidas cautelares al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo [fernangonga@hotmail.com](mailto:fernangonga@hotmail.com). DÉJENSE las constancias respectivas en el expediente.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91249862cc66b6f40e82a1650db8e5358ae774309ded81959d37ea786dd890f2**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS**

Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Auto interlocutorio No 1445**

Puerto Asís, seis de diciembre de dos mil veintiuno.

Revisada la corrección aportada, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS y HUGO HERNAN PALACIOS GELPUD, identificados con C.C. No 41.102.280 y 97.435.252, respectivamente, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Ocho millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos treinta y tres pesos (\$8.497.333,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100014440.
- Un millón doscientos noventa mil doscientos veintinueve pesos (\$1.290.229,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 18 de mayo de 2020 hasta el 18 de noviembre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 19 de noviembre del 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

**Segundo:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS, identificada con C.C. No 41.102.280, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

1. Seis millones sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y tres pesos (\$ 6.068.463,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100017156.
- Dos millones seis mil seiscientos veintiséis pesos (\$2.006.626,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 20 de enero de 2021 hasta el 20 de febrero de 2021.
- Los intereses moratorios desde el 21 de febrero del 2021 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

**Tercero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora AURA ISABEL GELPUD ARCINIEGAS, identificada con C.C. No 41.102.280, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

2. Cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$499.000.00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 4866470211797469.
- Cuarenta y un mil seiscientos cincuenta y cinco pesos (\$41.655,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 21 de abril de 2017 hasta el 21 de diciembre de 2020.
- Los intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

.-Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Cuarto:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

**Quinto:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Sexto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Séptimo:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 7 de diciembre de 2021\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c342d75e8dae4d8508d12b6f87153afc2d1d61f40ab2b745862f2dba65b846aa**

Documento generado en 06/12/2021 03:56:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>